

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD QUE INDICA**

**RES. EX. N° 11/ROL F-018-2022**

**SANTIAGO, 03 DE JULIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley N° 20.285”); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ F-018-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2022, seguido en contra de Albemarle Ltda., Rol Único Tributario N° 86.066.600-8 (en adelante, “el titular” o “la empresa”).
2. Con fecha 14 de marzo de 2022, don Ignacio Toro Labbé, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, con el fin de estudiar en detalle los antecedentes que obran en el proceso y, si hubiera mérito para ello, presentar un Programa de Cumplimiento satisfactorio, o bien, evacuar en tiempo y forma los descargos respectivos, según sea el caso.
3. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2022, de 15 de marzo de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.
4. Con fecha 8 de abril de 2022, la empresa presentó descargos y en el mismo escrito acompañó antecedentes, solicitando que se tengan por acompañados en el presente procedimiento.
5. Luego, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022, de 30 de junio de 2022, se resolvió tener por presentados los descargos de Albemarle Ltda. además se resolvió solicitar información a la empresa, otorgando un plazo de 8 días para dar respuesta a la SMA.



6. Con fecha 4 de julio del año 2022, estando dentro de plazo, don Ignacio Toro Labbé, en representación de Albemarle Ltda., presentó un escrito ante esta SMA solicitando una ampliación del plazo de 8 días hábiles concedidos en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022. Lo anterior, con el fin de poder gestionar adecuadamente en forma interna la búsqueda, revisión y entrega de la información requerida, que, dada su especificidad y naturaleza, requiere del involucramiento de diversas áreas de la empresa. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2022, de 5 de julio de 2022.

7. El 18 de julio de 2022, el titular presentó un escrito ante esta SMA, dando respuesta a lo solicitado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2022.

8. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 5/Rol F-018-2022, de 22 de enero de 2024, esta SMA solicitó información a la empresa, otorgando un plazo para dar respuesta a la SMA. Dicha solicitud fue contestada por el titular el 5 de febrero del año 2024.

9. Por otro lado, con fecha 22 de febrero de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, debidamente representada a través de don Marcel Georg Didier Von Der Hundt y don Ronald Sanhueza Castillo, presentó un escrito ante esta SMA solicitando la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2022. Dicha solicitud fue resuelta a través de la la Res. Ex. N° 7/Rol F-018-2022, otorgando la calidad de interesados a los solicitantes.

10. Revisados los antecedentes, se determinó la necesidad de solicitar a la empresa la información indicada en lo resolutivo de este acto, para contar con los antecedentes necesarios y así ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Es necesario indicar que la información solicitada se asocia al informe identificado como *“MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)”* elaborado por Mesenia Atenas, Julio Cornejo y Alberto Henseleit debido a que la argumentación en base al volumen de extracción de salmuera, mostrado en las Figuras N°2, y 4 a 7, del informe, requiere estar respaldada por la respectiva serie de datos y la memoria de cálculo detrás de los volúmenes descritos; finalmente el informe, entregado el 07 de abril de 2022, se refiere al uso del modelo numérico hidrogeológico, que correspondería a la segunda actualización de aquel presentado en la Adenda 5 del EIA del proyecto, para cuyo acertado análisis, se requiere contar con los antecedentes ingresados en la modelación de los 4 escenarios descritos, así como los archivos de entrada y salida del modelo.

11. Con base en lo expresado, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022, se procedió a requerir la información referida en el considerando previo.

12. Posteriormente, con fecha 18 de junio del 2024, el titular dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-018-2022.

13. El 28 de junio del presente año, el titular presentó un escrito ante esta SMA, solicitando que se declare la imposibilidad material de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio, o que este ha decaído. Lo anterior lo fundamenta en los artículos 10 y 17 literal g) de la Ley N° 19.880 y en que, a su juicio, han transcurrido 2 años y 3 meses desde la última gestión útil.

14. Mediante la Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022, de 02 de julio del presente año esta SMA ofició a la a la Dirección General de Aguas a fin que emitiera su pronunciamiento técnico sobre las materias indicadas en el considerando N° 15 de la misma Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022, y que dicen relación con procesamiento de datos requeridos por esta SMA, a Albemarle Ltda.



15. En relación con la solicitud de la empresa dirigida a que esta Superintendencia el 28 de junio, con respecto a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente.

16. En este escenario, la finalidad preventiva y retributiva del ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA y de los fines del procedimiento requiere de la conclusión de este. Por ello, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la Ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa; por lo que se encuentra en la obligación de continuar y dar conclusión al presente procedimiento.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el escrito de Albemarle Ltda. de fecha 28 de junio de 2024, sin perjuicio que su mérito se ponderará en la instancia procedimental correspondiente, conforme a lo indicado en los considerandos 15° y 16°.

**II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** la presente Resolución a las siguientes casillas electrónicas: [Ignacio.toro@albemarle.com](mailto:Ignacio.toro@albemarle.com), [carla.araya@albemarle.com](mailto:carla.araya@albemarle.com) y [jmoreno@msya.cl](mailto:jmoreno@msya.cl), conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Asimismo, notificar la presente Resolución a los correos electrónicos [marcel.didier.hundt@gmail.com](mailto:marcel.didier.hundt@gmail.com) y [rsanhuezacastillo@gmail.com](mailto:rsanhuezacastillo@gmail.com).



**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Correo electrónico:**

- [Ignacio.toro@albemarle.com](mailto:Ignacio.toro@albemarle.com), [carla.araya@albemarle.com](mailto:carla.araya@albemarle.com), [jmoreno@msya.cl](mailto:jmoreno@msya.cl), [marcel.didier.hundt@gmail.com](mailto:marcel.didier.hundt@gmail.com) y [rsanhuezacastillo@gmail.com](mailto:rsanhuezacastillo@gmail.com).

**C.C.:**

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

**Rol F-018-2022**

